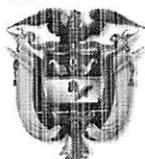


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 25269-3333003-2020-0116-00
Demandante: INGRID VICTORIA TOLOSA MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID (CUNDINAMARCA)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa al estudiar la presente demanda, que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, esto a partir de que no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó que se hubiese remitido copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada a través del correo electrónico.

De la misma manera, no obstante que en el acápite de pruebas se anuncia que con la demanda se acompaña copia del acta del agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, que resultó fallido, al revisar los anexos de la demanda no se halló tal documento. De modo que de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se sirva subsanar la demanda en lo siguiente:

1. Acreditar que se corrió traslado al extremo pasivo simultáneamente con la presentación de la demanda a través de medio electrónico como lo presupuesta el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Acreditar también que se agotó el requisito de procedibilidad previsto por el numeral 1° del artículo 161 del CPACA trayendo la copia del acta proferida por parte del Ministerio Público, en donde se hace constar que la diligencia resultó fallida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>36</u> de fecha: <u>30 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
